



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-2/2026

Parte actora: Alejandro Salinas Velasco

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra Cendejas¹

Ciudad de México, 23 de enero de 2026.²

Sentencia que **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ que modifique la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de participación comunitaria 2026 y la Consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027,⁴ de conformidad con los efectos precisados en esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Instituto Electoral emitió la Convocatoria.
2. En la Convocatoria se dispuso que el periodo de registro de proyectos se realizaría en las siguientes modalidades:
 - **Digital:** Desde las 09:00 horas del 25 de enero hasta las 18:00 horas del 24 de febrero a través de la Plataforma

¹ Colaboró: Isis Viridiana Páez Hernández

² Las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral.

⁴ En adelante, Convocatoria.

Digital, en el caso de registro digital se generará el formato F1_Siproe.

- **Presencial:** Del 25 de enero al 24 de febrero, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la Unidad Territorial en la que se quiera registrar proyecto, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 18:00 horas y los sábados y domingos de 10:00 a 14:00 horas; para el registro de proyectos se deberá utilizar el formato F1.
3. **Demandado.** El 16 de enero, Alejandro Salinas Velasco, por propio derecho y en su calidad de habitante de la Unidad Territorial San Juan de Aragón en la alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México, presentó una demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral, a fin de controvertir la Convocatoria.
 4. Lo anterior, en esencia, al estimar que la Convocatoria vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México,⁵ así como el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al permitir el registro de proyectos en una Unidad Territorial distinta a aquella en la que habita la persona proponente.
 5. **Publicación en la Gaceta.** El 20 de enero, la Convocatoria se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
 6. **Integración y turno.** El 22 de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-2-2026 y turnarlo a

⁵ En lo sucesivo, Ley de Participación Ciudadana.



la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

7. **Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** El 23 de enero, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, al impugnarse la Convocatoria, emitida por el Instituto Electoral en el marco de la elección de las Comisiones de participación comunitaria 2026 y la Consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

10. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, ya que, en su opinión, la calidad del promovente como habitante de la Unidad Territorial San Juan de

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal.

Aragón de la Ciudad de México resulta insuficiente, al no afectarse ninguna de las prerrogativas que se originan a favor de la ciudadanía, esto es, la de registrar proyectos y votar por sus propuestas.

11. Este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer, porque el promovente cuenta con **interés legítimo** para controvertir la Convocatoria, al tratarse de un habitante de la Ciudad de México, según se advierte de la copia simple de la credencial para votar con fotografía que adjuntó a su demanda.
12. Como lo aduce en su demanda, el promovente acude y funda su interés en su calidad de ciudadano y habitante de la Ciudad de México, específicamente, de la Unidad Territorial San Juan de Aragón en la alcaldía Gustavo A. Madero.
13. En torno al interés legítimo, la Sala Superior lo ha entendido⁷ como el reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, lo que requiere un análisis caso por caso para desarrollarse de conformidad con los cambiantes contextos jurídicos, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía y los principios constitucionales.
14. De manera que, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo expresamente tutelado para poder ejercer una acción, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que

⁷ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-97/2015.



alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

15. Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁸.
16. Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.
17. Al respecto, **para probar el interés legítimo**, debe acreditarse que: **a)** exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.
18. Así en el caso en concreto, es posible advertir que el artículo 116 de la Ley de Participación, dispone que **los habitantes de las**

⁸ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

unidades territoriales tienen el derecho de decidir sobre la aplicación del recurso del presupuesto participativo, a través de la presentación de proyectos de obras y servicios, equipamiento o infraestructura urbana, con el fin de mejorar su entorno.

19. Por su parte, según lo expone el actor, la posibilidad de que una persona que no tiene la calidad de residente en una unidad territorial pueda presentar proyectos en cualquiera otra, **transgrede el derecho colectivo perteneciente a quienes sí habitan en las unidades territoriales** a decidir qué proyecto debe registrarse para ser ejecutado con el presupuesto destinado a cada una de ellas.
20. Por lo que, si el actor pertenece a una determinada Unidad Territorial, resulta conforme a derecho, reconocer que cuenta con interés legítimo para controvertir, la posible vulneración al derecho colectivo de **decidir** sobre la aplicación del recurso del presupuesto participativo, en los términos que fue dispuesto en la porción de la convocatoria.
21. En ese sentido, las anomalías que la parte actora reprocha, a la autoridad responsable al emitir la Convocatoria, podrían generar un impacto no solo en la esfera jurídica de la parte actora, sino de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad de la cual la promovente forma parte, es decir, de la comunidad habitante de la Ciudad de México, con independencia de la Unidad Territorial, pues a todas sus personas integrantes fue dirigida la convocatoria en cuestión.
22. Lo resulta acorde con el criterio contenido en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: “SENTENCIAS DE



AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA" conforme al cual, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse.

23. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio, sería inadmisible suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de impugnación, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias.
24. Ahora bien, la Sala Superior también ha establecido⁹ que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, **si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario**; de esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.
25. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que basta la emisión de la Convocatoria por parte del Instituto Electoral para que se **actualicen los supuestos normativos** en detrimento de los derechos del promovente, porque se permitirá que las

⁹ Tesis XXV/2011, de la Sala Superior, de rubro "LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN".

personas registren los proyectos de presupuesto participativo en cualquier Unidad Territorial, sin importar si habitan en ella o no.

26. Por ello, a fin de potenciar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción,¹⁰ se debe reconocer que la parte promovente tiene interés para promover el medio de impugnación.
27. Adicionalmente, se estima que la Convocatoria tiene un carácter autoaplicativo, al no requerir un acto concreto de aplicación, pues su sola aprobación crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho,¹¹ en específico, de acuerdo con lo dispuesto en el instrumento convocante, a partir del 25 de enero se permitirá registrar proyectos por parte de personas ajenas a las Unidades Territoriales.
28. En ese sentido, la emisión de la Convocatoria genera efectos jurídicos en perjuicio del promovente al permitir que personas ajenas a su Unidad Territorial registren proyectos, pese a que la Ley de Participación Ciudadana vincula la finalidad del presupuesto con la aplicación de los recursos públicos asignados para que las personas habitantes mejoren su entorno, a través de proyectos que impliquen algún beneficio para sus respectivas Unidades Territoriales.
29. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que es necesario depurar posibles vicios en el desarrollo de la consulta ciudadana,

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1567/2025 y acumulados.

¹¹ Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia P.J. 55/97, de rubro “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”.



sobre todo si son generados por la propia autoridad electoral, a fin de garantizar su correcto desarrollo.

30. Por último, debe tenerse en consideración que la consulta de presupuesto participativo es un ejercicio esencialmente ciudadano, en el que no participan los partidos políticos y, por ende, no podrían hacer valer alguna acción tuitiva, por lo que negar la posibilidad a la ciudadanía de cuestionar la Convocatoria, como el instrumento inicial y que marca las pautas para la realización de todo el mecanismo consultivo, la tornaría como un acto inimpugnable.
31. Por tanto, el promovente cuenta con interés legítimo para controvertir la Convocatoria y se **deseestima** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERA. Procedencia del medio de impugnación

32. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹² como se explica a continuación:
33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la parte actora, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
34. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el promovente afirma que el Instituto Electoral aprobó la

¹² Previstos en el artículo 42 y 47 de la Ley Procesal.

Convocatoria el 9 de enero y la publicó el 12 de enero en su plataforma, sin que exista algún otro elemento sobre una fecha distinta de conocimiento; por lo que la presentación de la demanda el 16 de enero, hace oportuna la impugnación.

35. Al respecto, conviene señalar que el punto de acuerdo décimo segundo ordenó remitir el acuerdo y el anexo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación, lo cual ocurrió el 20 de enero siguiente, el cual, en condiciones ordinarias, sería el punto de partida para que establecer que la ciudadanía está en condiciones de conocer su contenido.¹³
36. **Legitimación.** El juicio electoral es promovido por parte legítima,¹⁴ al tratarse de un ciudadano.
37. **Interés.** Se cumple el requisito, de conformidad con lo razonado al desestimar la causal de improcedencia.
38. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la Convocatoria, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
39. **Reparabilidad.** Se cumple, porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado o revocado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

¹³ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis XII/2012, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

¹⁴ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.



40. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Planteamiento del caso

a. Agravios de la parte promovente

41. La **pretensión** del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque parcialmente la Convocatoria y ordene al Instituto Electoral las adecuaciones correspondientes, a efecto de establecer que únicamente las personas ciudadanas y/o habitantes puedan presentar proyectos en la Unidad Territorial que habitan.
42. La **causa de pedir** radica en que la Convocatoria vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, aunado a que transgrede lo dispuesto en el artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación Ciudadana y al criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-89/2025.
43. Para ello, la parte promovente expone los agravios que se sintetizan a continuación:
 - La Convocatoria vulnera su derecho de participación ciudadana para decidir y ejercer los recursos previstos en los artículos 26, apartado B de la Constitución de la Ciudad de México, así como el 116 de la Ley de Participación Ciudadana, relativos al presupuesto participativo.

- El acto impugnado vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, porque atendiendo a la naturaleza del presupuesto participativo, lo idóneo es que sólo las personas residentes en la Unidad Territorial puedan registrar proyectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación Ciudadana.
- La autoridad responsable aprobó de manera arbitraria la Convocatoria, en contravención al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución general.
- El apartado primero “disposiciones generales”, numeral 12, y en la sección segunda, base segunda, de la Convocatoria establecen que cualquier persona ciudadana y/o habitante podrá registrar proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial de su preferencia, lo cual contraviene el artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación Ciudadana, y el criterio vinculante adoptado por el Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-089/2025.
- La Convocatoria permite nuevamente el registro de proyectos en Unidades Territoriales distintas, lo que rompe con el espíritu del mecanismo de presupuesto participativo, pues durante su primera etapa deben realizarse Asambleas de diagnóstico y deliberación, de manera que una persona que no reside en la Unidad Territorial desconoce las necesidades previamente consensuadas,



generando confusión y falsas expectativas de derecho entre los habitantes.

- El promovente hace valer los argumentos del voto particular emitido por las Consejeras Electorales Cecilia Aída Hernández Cruz y Sonia Pérez Pérez del Instituto Electoral, en el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, en el sentido de que la conminación realizada por el Tribunal Electoral en el TECDMX-JLDC-089/2025 constituye una directriz jurisdiccional válida y vinculante, orientada a ordenar la actuación futura de la autoridad administrativa local, conforme a los parámetros legales aplicables y evitar confusión en la ciudadanía.

b. Pruebas aportadas por el promovente

44. A efecto de acreditar su pretensión, la parte promovente aporta las siguientes pruebas:

- La documental¹⁵ consistente en copia simple de la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de participación comunitaria 2026 y la Consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, aprobada por el Instituto Electoral mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, en sesión de 9 de enero.
- Presencial, en su doble aspecto, legal y humana¹⁶

¹⁵ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

¹⁶ Se deducirá del ejercicio intelectivo que lleve a cabo este órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto, de conformidad con los artículos 53 y 61 de la Ley Procesal.

- Instrumental de actuaciones.¹⁷

c. Metodología de análisis

45. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para el promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁸

QUINTA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

46. Este Tribunal Electoral considera que los agravios **son fundados y suficientes para ordenar** al Instituto Electoral que modifique la Convocatoria, a efecto de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo podrá llevarse a cabo por la persona ciudadana y/o habitante en la respectiva Unidad Territorial en que habita dicha persona proponente.

b. Base normativa

47. El presupuesto participativo¹⁹ es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
48. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura

¹⁷ Se desahoga dada su propia especial naturaleza, de conformidad con los artículos 53 y 61 de la Ley Procesal.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁹ Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.



urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

49. Lo anterior en congruencia con el diseño institucional establecido para tales ejercicios de participación, considerados por el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, en el que se manda que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.
50. Así, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana,²⁰ las etapas del proceso para el presupuesto participativo se ejecutan de la siguiente manera:
 - a. **Emisión de la Convocatoria:** La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.
 - b. **Asamblea de diagnóstico y deliberación:** En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.
 - El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán

²⁰ Artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana.

versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

- c. **Registro de proyectos:** Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.
- d. **Validación técnica de los proyectos:** El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
 - El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.
- e. **Día de la consulta:** Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos.
 - El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.



- f. Asamblea de información y selección:** Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.
 - g. Ejecución de proyectos:** La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.
 - h. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas:** En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.
 51. En mérito de lo anterior, se advierte del diseño institucional establecido en la Ley de Participación Ciudadana que, desde la celebración de las Asambleas de Diagnóstico hasta la verificación de las Asambleas de evaluación y rendición de cuentas, estas se encuentran enfocadas a que quienes participen en la detección de necesidades de su entorno y optimización del mismo sean los vecinos de las Unidades Territoriales.

c. Caso concreto

 52. En el caso, la parte promovente cuestiona las porciones normativas de la Convocatoria que establecen que cualquier

persona ciudadana y/o habitante podrá registrar proyectos de presupuesto participativo *en la Unidad Territorial de su preferencia.*

53. El contenido de esas disposiciones se transcribe a continuación:

APARTADO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

12. DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES Y LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN.

Podrán participar todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Participación y plasmados en la presente Convocatoria en los términos siguientes:

Las personas ciudadanas, entendidas como aquellas que reúnan los requisitos constitucionales y posean, además, la calidad de persona vecina u originaria de la Ciudad de México, podrán:

- a) Deliberar sobre los asuntos de su UT en las diversas Asambleas en materia de Presupuesto Participativo.*
- b) Registrar proyectos **en la UT de su preferencia.***
- c) Emitir su opinión en la Consulta y votar en la Elección en la UT que le corresponda, en la modalidad que elija de las que se establecen en esta Convocatoria. Para ello, deberán estar inscritas en la Lista Nominal de Electorales con corte al 15 de marzo de 2026 y contar con Credencial para Votar vigente.*
- d) Participar como personas observadoras acreditadas para todas las etapas.*
- e) Registrarse para participar en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) en la UT donde residan.*
- f) Participar como representante de una persona candidata para COPACO en los términos que establece el apartado correspondiente de esta Convocatoria.*

Las Personas habitantes, entendidas como aquellas personas mexicanas que residan en la Ciudad, incluyendo niñas, niños y adolescentes, podrán:

- a) Deliberar sobre los asuntos de su UT en las diversas Asambleas en materia de Presupuesto Participativo.*
 - b) Registrar proyectos **en la UT de su preferencia.***
- (...)

SECCIÓN SEGUNDA



BASES

(...)

SEGUNDA. DEL REGISTRO DE PROYECTOS Y SU PUBLICACIÓN.

Las personas que se mencionan en el numeral 12, del Apartado Primero podrán presentar proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en las UT de su preferencia en las modalidades siguientes:

(...)

Énfasis propio

54. Este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los planteamientos del promovente, al resultar indebido que la Convocatoria permita el registro de proyectos a las personas ciudadanas y/o habitantes en la Unidad Territorial *de su preferencia*, porque **la Ley de Participación Ciudadana y el criterio de este órgano jurisdiccional son claros** en establecer que tal registro debe realizarse en la respectiva Unidad Territorial *en que habita la persona proponente*.
55. En primer término, se advierte que **la Ley de Participación Ciudadana** utiliza la figura de las Unidades Territoriales como el elemento principal para habilitar a las personas proponentes a registrar los proyectos de presupuesto participativo en su demarcación correspondiente, en específico, a través de los siguientes artículos:

*Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales**.*

Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la

reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. (...)

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital. (...)

Énfasis propio

56. De ahí que, la facultad del Instituto Electoral para emitir la Convocatoria está **acotada a aquello que explícitamente permite la ley**, en atención al principio de jerarquía normativa aplicable a las disposiciones administrativas (concebidas como un conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación).
57. Lo anterior, porque el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, tiene como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.²¹
58. En suma, dicho principio constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin contradecir o dejar de observar lo dispuesto en ella, por lo que fue **indebido** que el instrumento administrativo aprobado por

²¹ Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”.



el Instituto Electoral estableciera cuestiones distintas a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana.

59. Por otra parte, debe recordarse que en el marco del ejercicio del presupuesto participativo 2025, este Tribunal Electoral determinó,²² **de forma precisa**, que la ciudadanía puede participar en esos mecanismos únicamente en la Unidad Territorial a la que pertenecen.
60. En efecto, este órgano jurisdiccional partió de reconocer la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, el cual debía verse como un instrumento mediante el cual se involucran las personas ciudadanas de la Ciudad de México en la toma de **decisiones focalizadas territorialmente**.
61. Incluso, se razonó que no pasaba inadvertido que la convocatoria del presupuesto participativo 2025 indicó que las personas ciudadanas podían registrar proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”, sin embargo en las sentencias se indicó que la Ley de Participación Ciudadana²³ era clara en definir la finalidad del presupuesto, al vincularla directamente con la aplicación de los recursos públicos asignados para que las personas habitantes mejoren su entorno, a través de proyectos que impliquen algún beneficio para sus Unidades Territoriales.

²² TECDMX-JLDC-87/2025, TECDMX-JLDC-88/2025, TECDMX-JLDC-89/2025 y TECDMX-JLDC-90/2025 aprobadas en sesión pública de 24 de julio de 2025, así como el diverso TECDMX-JEL-302/2025, resuelto en sesión pública de 11 de septiembre de 2025. Tales determinaciones se impugnaron ante la Sala Regional Ciudad de México, sin embargo se desecharon por falta de legitimación activa de la parte promovente, en las sentencias recaídas a los juicios SCM-JG-66/2025, SCM-JG-65/2025, SCM-JG-63/2025 y SCM-JG-61/2025, respectivamente.

²³ En los artículos 116, 117 y 120, inciso c).

62. Asimismo, las ejecutorias indicaron que, aun cuando el Instituto Electoral es la autoridad facultada para emitir la Convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo, lo cierto era que el contenido íntegro del instrumento debió ajustarse al contenido de la Ley de Participación Ciudadana.
63. Por ende, de manera expresa, se estableció que la base primera, párrafo 1, inciso b) de la Convocatoria que disponía que la ciudadanía podría registrar proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”, **indebidamente inaplicaba lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.**
64. Como puede advertirse, el criterio de este Tribunal Electoral fue preciso en establecer que las personas pueden participar en los ejercicios de presupuesto participativo únicamente en la Unidad Territorial que habitan.
65. Finalmente, debe desatacarse que, en las 4 sentencias aprobadas por este órgano jurisdiccional, se **conminó al Instituto Electoral** a que, en posteriores Convocatorias relacionadas con la consulta sobre Presupuesto Participativo y, en general, vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se incluyan reglas claras sobre la participación de la ciudadanía y acorde a los parámetros legales que establece la Ley de Participación Ciudadana, lo anterior a efecto de evitar confusión en la población y no generar falsas expectativas de derecho.²⁴

²⁴ Lo que resulta un hecho notorio que se cita en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.



66. En ese tenor, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²⁵ dispone²⁶ que las **resoluciones y sentencias de este Tribunal Electoral deben ser cabal y puntualmente cumplidas** por las autoridades responsables y aquellas con intervención en la ejecución, las cuales estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos respectivos.
67. De igual forma, la Constitución y el Código Electoral de la Ciudad de México²⁷ refieren que este Tribunal Electoral es competente para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades de participación ciudadana se ajusten a la Constitución local, Ley Procesal y Código Electoral.²⁸
68. Así, de acuerdo con la normativa descrita, **es obligación del Instituto Electoral acatar las sentencias de este órgano jurisdiccional, sin cuestionar la fuerza vinculante de la conminación**, dado que el criterio jurídico contenido en las 4 ejecutorias resultaba claro.
69. Lo anterior, porque como se dijo, el razonamiento referente a la Unidad Territorial tuvo como base principal lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana, por lo que **el Instituto Electoral debió atender lo determinado por este órgano jurisdiccional**, a fin de generar certeza y seguridad jurídica en la ciudadanía y

²⁵ En adelante, Ley Procesal.

²⁶ Artículos 93 y 95 de Ley Procesal.

²⁷ Artículos 38, párrafo 4 de la Constitución local, así como 179, párrafo primero, fracciones II, III, IV y VII, el Código Electoral, ambos de la Ciudad de México.

²⁸ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis XLIX/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”.

demás personas participantes respecto al desarrollo de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.

70. Tal criterio atiende además a la **esencia del presupuesto participativo** relativa a que las personas habitantes ejercen su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, **para optimizar su entorno**, a través de proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbano y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.²⁹
71. Actualmente el diseño institucional establecido para ejercicios de consulta ciudadana para proyectos de presupuesto participativo, y plasmado en el marco legal aplicable en la Ciudad de México, resaltan la necesidad de la presentación de propuestas de proyectos en la Unidad Territorial en la que se habite, con el objetivo de optimizar el entorno a propuesta de la persona proponente.
72. Asimismo, la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional.³⁰
73. De manera que, la naturaleza del presupuesto participativo conlleva el involucramiento de la ciudadanía, pues se trata de una prerrogativa de carácter colectivo que lejos de tutelar

²⁹ Artículos 7, 116 y 120 de la Ley de Participación, en relación con el 26, apartado B, de la Constitución Local y el 365 fracción I, del Código Electoral, todos de la Ciudad de México.

³⁰ Artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de México.



intereses individuales o particulares, se dirige a la adopción de acciones para un beneficio común.

74. Ello, sin dejar de advertir que precisamente la Ciudad de México implica un tránsito constante de sus habitantes para la realización diaria de sus actividades y que, por tal motivo, podrían advertir algunos problemas en otras zonas que no sean su Unidad Territorial, sin embargo debe tomarse en cuenta la lógica en el desarrollo del mecanismo, el cual implica que las personas habitantes tienen derecho a **proponer, elegir y vigilar** los proyectos que se ejecutarán en su Unidad Territorial, esto es, **existe una congruencia entre las diferentes etapas:**

- Las personas habitantes de la respectiva Unidad Territorial **conocen**, de primera mano, las necesidades principales de esa demarcación territorial, al percatarse de manera diaria de su entorno y de los intereses de la comunidad.
- Asimismo, son las personas habitantes quienes decidirán y **podrán votar** por los proyectos correspondientes a su Unidad Territorial.
- Ello, es coincidente con la difusión de los proyectos dictaminados viables, cuyos actos de promoción deberá realizarse en lugares públicos de **mayor afluencia en la Unidad Territorial** y a través de medios digitales.
- En consecuencia, en esas personas **recaerá el beneficio** o perjuicio de la materialización de los proyectos ganadores.

- Incluso, el **seguimiento a la ejecución** de los proyectos de presupuesto participativo se da en cada una de las Unidades Territoriales a través asambleas ciudadanas, con habitantes de cada una de esas Unidades.
75. De ese modo, el mecanismo deja a cargo de las personas habitantes de la Unidad Territorial el registro de proyectos, ya que son ellos mismos quienes estarán en condiciones de votar por tales propuestas y vigilar la correcta ejecución, al contar con interés legítimo para impugnar lo conducente, por lo que admitir la intervención de personas habitantes de una diversa Unidad Territorial, desvirtuaría la naturaleza del presupuesto participativo, aunado a que no se advierte el beneficio que obtendría de su aplicación.
76. Por otra parte, contrario a lo que afirma el Instituto Electoral, este órgano jurisdiccional advierte que **no se vulnera el principio de progresividad**, sino que la pertenencia a la Unidad Territorial es un requisito impuesto por el legislador en la Ley de Participación Ciudadana para el ejercicio del derecho de participación.
77. En tales términos lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitarse los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos.³¹

³¹ Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005.



78. Con tal requisito se busca garantizar la operatividad del mecanismo y que los recursos asignados efectivamente se traduzcan en una mejora para las respectivas Unidades Territoriales, porque como se indicó, el presupuesto participativo se enmarca en un interés colectivo, pues la ciudadanía está interesada en que los fines del presupuesto participativo no se distorsionen y cumplan los objetivos que tiene encomendados.³²
79. De ahí que **tampoco pueda considerarse como un derecho adquirido**, porque el Instituto Electoral varió de manera indebida el desarrollo del mecanismo de presupuesto participativo, en contravención con lo dispuesto la Ley de Participación Ciudadana que, **desde 2019**, dispone que el registro de proyectos debe realizarse en la respectiva Unidad Territorial en que habita la persona proponente.
80. Ello, pese a que en las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral se le conminó a acatar lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana, precisamente, **a efecto de evitar confusión en la población y no generar falsas expectativas de derecho**, lo que resultaba particularmente relevante en el caso de la presente Convocatoria que se dirige a 2 ejercicios de participación ciudadana (2026 y 2027).
81. Desde una perspectiva constitucional, las autoridades deben velar por el apego estricto de los ejercicios de participación

³² El criterio es congruente con la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) y tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS” y “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”, respectivamente.

ciudadana a los principios de certeza y seguridad jurídica que protegen los derechos de la colectividad y la integridad del proceso de la consulta ciudadana.

82. Finalmente, dado que **el Instituto Electoral omitió atender lo dispuesto por este Tribunal Electoral** en diversas sentencias,³³ además procede **ordenarle** que, en las Convocatorias de las posteriores consultas de presupuesto participativo, establezca de forma expresa que las personas ciudadanas y/o habitantes podrán registrar proyectos de presupuesto participativo en la respectiva Unidad Territorial en que habita la persona proponente.
83. Ello, acorde con los parámetros que establece la Ley de Participación Ciudadana y a efecto de evitar confusión en la población ni generar falsas expectativas de derecho.
84. En el entendido que las resoluciones de este Tribunal Electoral deben ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades responsables, para lo cual se **apercibe a las Consejerías del Instituto Electoral** que, en caso de no dar cumplimiento nuevamente a lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 a 98 de la Ley Procesal.
85. Para concluir, dado que la parte promovente alcanzó su pretensión, resulta **innecesario** atender el resto de los planteamientos hechos valer en la demanda.

³³ TECDMX-JLDC-87/2025, TECDMX-JLDC-88/2025, TECDMX-JLDC-89/2025 y TECDMX-JLDC-90/2025 aprobadas en sesión pública de 24 de julio de 2025.



SEXTA. Efectos

86. Dado lo **fundado** de los agravios del promovente, este Tribunal Electoral establece los efectos que se precisan a continuación:

1. En cuanto a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, se ordena al Instituto Electoral que:

- **Modifique** la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”, a fin de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial en que habitan y **realice** las adecuaciones necesarias derivado de la modificación ordenada.
 - Lo anterior, **en un plazo que no podrá exceder de 12 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución**, tomando en consideración que durante los procesos de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, de conformidad con los artículos 357 del Código Electoral y 41 de la Ley Procesal.
 - En el entendido que la modificación ordenada se deberá realizar **previa al inicio del periodo de registro** de proyectos que inicia el próximo 25 de enero de manera digital y presencial.
- **Implemente** las acciones de promoción y difusión de la modificación a la Convocatoria, en la página institucional,

la plataforma de participación, las redes sociales de la autoridad administrativa y demás medios que estime necesarios.

- **Coordiné** las acciones conducentes para informar a las treinta y tres direcciones distritales del Instituto Electoral de la modificación a la Convocatoria y que, a su vez, en su oportunidad se comunique a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores.
 - Los dos puntos previos, tomando en consideración que, de acuerdo con lo previsto en la citada Convocatoria, el periodo de registro de proyectos inicia el próximo 25 de enero de manera digital y presencial.

Hecho lo anterior, deberá **informar a este Tribunal Electoral** del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

2. **En cuanto a las posteriores Consultas de Presupuesto Participativo, se ordena al Instituto Electoral que:**

- **Disponga**, de manera expresa en la Convocatoria atinente que las personas ciudadanas y/o habitantes podrán registrar proyectos de presupuesto participativo en la respectiva Unidad Territorial en que habita la persona proponente.
 - Ello, acorde con los parámetros que establece la Ley de Participación Ciudadana y a efecto de evitar confusión



en la población ni generar falsas expectativas de derecho.

- Se **apercibe** a las Consejerías del Instituto Electoral que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 a 98 de la Ley Procesal.

87. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que modifique la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027” y realice las acciones indicadas, de conformidad con el apartado de efectos de la sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que en las posteriores convocatorias de Presupuesto Participativo que emita, disponga de manera expresa que las personas ciudadanas y/o habitantes podrán registrar proyectos de presupuesto participativo en la respectiva Unidad Territorial en que habita la persona proponente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL